

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL **PROCEDIMIENTO** FEDERAL 2023-2024. DENTRO DEL **ESPECIAL** SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Υ SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023

- **I. DENUNCIA.** El Partido Acción Nacional presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:
- La presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, realización de actos de campaña, uso indebido de tiempos en radio y televisión y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuible a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, precandidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior, derivado de que el 30 de noviembre de 2023, en día y hora hábil, acudió a una entrevista en el noticiero local denominado Telediario en Vivo, en el estado de Nuevo León, por parte de la televisora conocida como Multimedios Televisión, en la que, a juicio del quejoso, el denunciado se presenta como Gobernador y hace referencias de manera sistematizada a su campaña como precandidato a la Presidencia por el partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, a decir del quejoso, el denunciado expresa frases con el fin de vincular sus logros de gobierno con su precampaña, para posteriormente prometer replicar dichas acciones de gobierno a nivel federal en caso de resultar



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

ganador de la elección presidencial, siendo una forma inequitativa y ventajosa sobre los demás contendientes a la elección presidencial.

Aunado a que en la entrevista se observan el logo y nombre del partido político Movimiento Ciudadano y no se observa la leyenda "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano".

Finalmente, refiere que dicha entrevista fue transmitida en vivo y fijada en la plataforma de YouTube, lista para su acceso al público en general en el siguiente vínculo https://www.youtube.com/watch?v=B-1WFQL5kzA

Por tal motivo, solicita: la suspensión inmediata de la difusión del video descrito y denunciado anteriormente, en los medios de comunicación descritos...

Asimismo, pide: bajo el concepto de tutela preventiva y como medida idónea y ejemplar para evitar la continuación a la violación aludida se solicita se proceda de inmediato a ordenar la suspensión de la transmisión de radio y televisión de los spots identificado como y de igual forma para los mismos efectos el video denominado identificado con el enlace ubicado en el URL https://www.youtube.com/watch?v=B-1WFQL5kzA ...

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Samuel Alejandro García Sepúlveda	Oficio	Correo electrónico 12/12/2023
Multimedios S.A. DE C.V.	Oficio	Escrito 13/12/2023



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

Aunado a lo anterior, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de las URL, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y certificar los contenidos denunciados.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

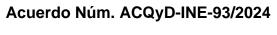
III. DILIGENCIA DE INVESIGACIÓN. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de certificar el USB aportado por Multimedios Televisión S.A. DE C.V.

UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

- **I. DENUNCIA.** José Morales Vélez presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:
- La presunta vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación al principio de imparcialidad y compraventa y/o adquisición de tiempos en televisión con fines político-electorales atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda Gobernador de Nuevo León-, Movimiento Ciudadano, Canal 6 de Grupo Milenio TV y Grupo Multimedios Televisión [Multimedios, S.A. de C.V.] y la conductora María Julia Lafuente, derivado de una entrevista simulada o pactada que se transmitió el treinta de noviembre del año en curso en el Noticiero Telediario Monterrey.

Ya que a decir del quejoso dicha entrevista fue pactada y no espontánea, en la cual el denunciado se dedicó a realizar actividades de proselitismo con la finalidad de promover su candidatura a la Presidencia de la República, destacar sus logros políticos, personales y de gobierno, así como realizar proselitismo en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y su precandidata.

Refiere que se trató de una acción concertada en donde le fueron realizadas preguntas "a modo" para hacer apología a su persona y exaltar su gestión como servidor público y presentar su candidatura.





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido del medio magnético aportado por el quejoso.

Aunado a lo anterior, se determinó acumular dicho procedimiento al UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023, toda vez que ambos se encuentran relacionados con la vulneración a la normativa electoral, derivado de la difusión de una entrevista realizada a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León.

UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

- I. DESECHAMIENTO. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó desechar las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y José Morales Vélez al considerar que se actualizaban las causas de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- II. SUP-REP-709/2023 Y ACUMULADO. Inconformes con el desechamiento señalado en el numeral que antecede, los denunciantes presentaron sendos recursos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron registrados bajo las claves SUP-REP-709/2023 y SUP-REP-716/2023.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

En atención a dichos recursos, la Sala Superior emitió sentencia, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual determinó revocar el acuerdo controvertido.

III. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la sentencia precisada en el numeral que antecede y en atención a lo ordenado en la misma, se determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
María Julia Lafuente Salinas	Imposibilidad de notificación	Sin respuesta
Multimedios S.A. DE C.V.	Oficio	Correo electrónico 28/02/2024

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de primero de marzo del año en curso, se determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Agencia Digital S.A. de C.V.	Oficio	Escrito
Multimedios S.A. DE C.V.	Oficio	Correo electrónico 28/02/2024

V. ADMISIÓN, DESECHAMIENTO, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó desechar la denuncia respecto de las conductas atribuidas a Grupo Milenio TV y la conductora María Julia Lafuente.

Respecto del resto de los sujetos denunciados se acordó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, realización de actos de campaña, uso indebido de tiempos en radio y televisión y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, en relación con el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, realización de actos de campaña, uso indebido de tiempos en radio y televisión y vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuible a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, precandidato a la Presidencia de la República, Multimedios S. A DE C.V., derivado de que, el 30 de noviembre de 2023, en día y hora hábil, acudió a una entrevista en el noticiero local denominado Telediario en Vivo, en el estado de Nuevo León, por parte de la televisora conocida como Multimedios Televisión, en la que, a juicio del quejoso, el denunciado se presenta como Gobernador y hace referencias de manera sistematizada a su campaña como precandidato a la Presidencia por el partido Movimiento Ciudadano.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

1. Documental pública. Consistente en la respuesta y demás información que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto al monitoreo de difusión del spot que se denuncia, así como la elaboración de los testigos correspondientes.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

- 2. La técnica y documental pública. Consistente en los testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los hechos denunciados.
 - Asimismo, solicita que se verifique y certifique el contenido de las páginas de internet, enlaces de canales y del video mismo descrito en ese ocurso, para los efectos legales a que haya lugar.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- **4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a la parte que representa.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificaron las URL aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
- 2. Documental pública. Consistente en escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador, en representación del Gobernador del estado de Nuevo León, por el cual informó que sí fue realizada una entrevista por parte de Multimedios Televisión a su representado el 30 de noviembre de 2023, que el motivo de la entrevista fue para dar una opinión respecto a lo sucedido un día anterior en el Congreso del Estado de Nuevo León, ya que para muchos ciudadanos generó incertidumbre respecto a la designación del gobernador interino; precisó que no se utilizaron recursos humanos, financieros y/o materiales para que se pudiera llevar a cabo dicha entrevista, ni se contrató algún espacio televisivo con la empresa en comento y que la entrevista la realizó en su carácter de Gobernador de Nuevo León, ya que la licencia solicitada establecía un periodo del 2 de diciembre de 2023 al 2 de julio de 2024.

Refiere también que el propio Gobernador fue quien manifestó que ya no contendería, lo anterior con la finalidad de seguir atendiendo los asuntos competentes a la entidad de Nuevo León, dejando de lado sus aspiraciones de contender por la Presidencia, por lo cual dicha licencia nunca surtió efectos.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

- **3. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. por el cual puntualizó que la entrevista denunciada se realizó con motivo de la libertad de prensa, bajo contenido noticioso, apelando a la libertad de expresión; especificando que no hubo ningún contrato para su ejecución y que la invitación se hizo de manera verbal, reiterando que se llevó a cabo en apego a la libertad de prensa y expresión.
- **4. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de la USB exhibida por Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
- **5. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedios Televisión S.A. de C.V. por el cual informó que la invitación al Gobernador para participar en dicha entrevista fue realizada por la producción del programa y que dicho programa no es difundido en algún otro medio.
- **6. Documental privada.** Consistente en escrito signado por la apoderada legal de Agencia Digital S.A. de C.V. por el cual informó que el contenido denunciado es de una señal diversa.
- **7. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedios Televisión S.A. de C.V. por el cual proporcionó el domicilio de Maria Julia Lafuente Salinas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

- 1. Sí fue realizada una entrevista por parte de Multimedios Televisión al Gobernador de Nuevo León, el 30 de noviembre de 2023.
- 2. La entrevista fue realizada en su carácter de Gobernador.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-93/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

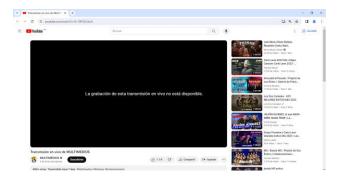
Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se precisó previamente el quejoso solicitó tanto en la medida cautelar como en vía de tutela preventiva la suspensión del video denunciado ubicado en a URL https://www.youtube.com/watch?v=B-1WFQL5kzA

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que como se advierte del acta circunstanciada de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dicha publicación desde esa fecha ya **no está disponible**, puesto que se trató de una transmisión en vivo que no quedó alojada en la plataforma de YouTube, como se advierte de la siguiente imagen:



¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-93/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

En ese sentido válidamente puede concluirse que se está frente a actos consumados de manera irreparable y, por tanto, resulta improcedente el dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, esta autoridad no tiene indicios de que el material contenido en el vínculo denunciado se encuentre difundiéndose.

Lo anterior, ya que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1249/PEF/263/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMV/JL/NL/1280/PEF/294/2023

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ